



Sustanciación	Nº 223
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00243 00 (conexo al 02-2013-00025)
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante (s)	Néstor Horacio Gil Franco
Demandado (s)	Inversiones Balsora S.A.
Asunto	Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, “(...)a la parte demandada para que aclare la retención en la Fuente que pretende realizar sobre el capital e intereses,”, ésta en memorial del 18 de enero de los corrientes (Fls. 61-72 del expediente digital), solicita en síntesis que, por ser agente retenedor y por tener la obligación tributaria de conformidad con los artículos 368 y siguientes del estatuto tributario, devolución de los títulos retenidos por ser una obligación tributaria la DIAN.

Ahora bien, la sociedad Inversiones Balsora S.A., demandada en el presente proceso, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación la cual fue coadyuvada por la parte demandante -folios 46 al 49 del expediente digital-, presentando liquidación del crédito donde se incluyó el pago del capital, intereses y costas procesales.

En el mismo escrito la sociedad demanda aduce que por ser agente retenedor, debe descontar del pago del capital y de los intereses un 11% y 7% respectivamente; y la parte demandada se opone y solicita pronunciamiento del Despacho.

Al respecto, se tiene que el proceso de la referencia tiene sustento en la ejecución del pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia del 28 de julio de 2020 dentro del proceso 05266310300220130002500 la cual fue confirmada por sentencia del 13 de julio de 2022 del Tribunal Superior De Medellín.

Sobre el pago total de la obligación expresa el Código Civil en el artículo 1625 que se constituye como una forma de extinción de las obligaciones, a su vez en el artículo

1626 de la misma norma indica que el pago debe ser efectivo y, por ende, debe corresponder a la prestación de lo que se debe. Aunado a lo anterior, resalta el artículo 1649 ibíd. “(...) El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.” Subrayas por fuera del texto.

De otro lado, el Código General del Proceso en el artículo 461 inciso primero, determina que: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Razón por la cual, ha de entenderse que si la intención de las partes fue la de terminar el proceso por pago, no es dable que se acepte que dicho importe se realice de forma parcial.

Ahora bien, respecto de la obligación tributaria en el oficio referido por la Dian Oficio No. 032914 del 1° de diciembre de 2016, el cual dio alcance al Oficio No. 016152 de 2016 señalando que: “(...) el peticionario solicita se precise si es el juzgado de conocimiento del asunto quien debe hacerlo, frente a lo cual se responde que si este efectúa el pago (si este constituye ingreso tributario para su beneficiario y no se encuentra exceptuado) y tiene la calidad de agente de retención tendrá que realizarlo”.---(...) En este punto es importante precisar que, si bien en este proceso interviene el Banco, este se limita a ejecutar una orden dada por el juzgado y en consideración a las disposiciones en materia de retención en la fuente, se puede establecer que este último es quien efectúa el pago sujeto a retención y el que debe cumplir con el deber legal de practicar la retención en la fuente”. --- Así, en relación con su primera inquietud, la doctrina objeto del presente análisis concluyó que, cuando se constituya un depósito judicial no hay lugar a practicar retención en la fuente, pero una vez se ordena el pago al beneficiario mediante sentencia será el respectivo juzgado al ser quien efectúa dicho pago (que constituya ingreso tributario y que no se encuentre exceptuado) ----el que actúe como agente de retención. Lo anterior sin importar el momento en que se constituyó el mencionado depósito judicial, es decir, si este se hizo con antelación al fallo judicial o con posterioridad al mismo.”----Así las cosas, corresponderá al

interesado, en cada caso concreto, analizar y determinar si la operación económica realizada se encuentra sujeta o no a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios y si quien realiza el pago tiene la calidad de agente de retención de conformidad con los artículos 368, 368-2 y 369 del Estatuto Tributario.”

Además de lo anterior, indica el estatuto tributario:

“ARTICULO 392. SE EFECTUA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. <Ver Notas del Editor> Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto *de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos*.

ARTICULO 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN. Establéese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de *rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste*, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

ARTICULO 401. RETENCIÓN SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1.984, a saber: *Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas*, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que *hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho*.” Subrayas por fuera del texto.

Por lo anterior se concluye, que el pago ordenado en la sentencia confirmada por el tribunal no queda inmersa en los artículos antes mencionados, por lo cual no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ejecutoriada este auto ordena poner a disposición de la parte demandante el dinero retenido (\$90.904.769,16), en el numeral quinto del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual dio por terminado el proceso de la referencia.

Segundo: Ejecutoriada este auto ordena poner a disposición de la parte demanda el remanente del dinero que se encuentre depositado en la cuenta del Banco Agrario, teniendo en cuenta la deducción del dinero del numeral anterior.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00243

15-02-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf771cc8d6e26626831b1dedfe00564489f39133a662facfbefaacf8b50266**

Documento generado en 16/02/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>